



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD.

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

PINL, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.

EXPEDIENTE No. INC/003/2020

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el seis de enero de dos mil veinte, presentada por el C. [REDACTED] Apoderado General de la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-919043988-E29-2019**, convocada por los **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, para la ejecución de la obra **"CAMINO PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO PRESA LA LIBERTAD: A) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY, TRAMO DE MONTEMORELOS A PB2. 34 KMS. DE TERRACERÍA MEJORADA Y ESTABILIZADA, EN LOS MUNICIPIOS DE MONTEMORELOS Y LINARES, N.L. B) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY, TRAMO CARRETERA 44 A PB2. 10 KMS. DE TERRACERÍAS CON CARPETA ASFÁLTICA, EN EL MUNICIPIO DE LINARES, N.L."**, y:

nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinte (fojas 154 y 155), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 163 y 164), se negó la suspensión provisional, y por proveído del veinticinco de febrero del mismo año (fojas 254 a 256), se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitadas por la sociedad inconforme.

TERCERO. Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 247 y 248), se tuvieron por recibidos los oficios: **SADM-ING/GO_004-2020** (fojas 189 a 200), y sin número, de fecha trece de febrero del dos mil veinte (fojas 203 a 222), a través de los cuales la convocante rindió sus informes previo y circunstanciado, respectivamente, y se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada





compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. A través del proveído del cinco de marzo del dos mil veinte (fojas 283 y 284), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintiocho de febrero del mismo año (fojas 263 a 281), con el que la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, amplió los motivos de su inconformidad; asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de ampliación a la empresa tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera y a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado respecto de la ampliación de la inconformidad a que se refiere el artículo 89, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Mediante proveído del veintiuno de abril de dos mil veinte (fojas 349 a 351), se tuvieron por recibidos: a) los escritos de fecha once (fojas 290 a 292) y dieciocho (fojas 321 a 327) de marzo del mismo año, con los que la empresa tercera interesada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino respecto del escrito inicial y la ampliación de los motivos de la inconformidad promovida por la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, y b) el oficio sin número de fecha dieciocho de marzo del mismo año (fojas 328 a 346), mediante el cual la convocante rindió el informe circunstanciado relacionado con la ampliación a los motivos de inconformidad.

SEXTO. A través del proveído de fecha seis de julio de dos mil veinte (foja 352), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el *"Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)"*.

SÉPTIMO. Por acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 382 a 384), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos; sin que ninguna de dichas empresas ejerciera tal derecho.

OCTAVO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el once de noviembre de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso A), fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1 fracción VI y 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección



General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que parte de los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son **federales**, como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número SADM-ING/GO-004-2020, de fecha siete de febrero de dos mil veinte (fojas 189 a 200), en el que señaló, lo siguiente:

"El origen y naturaleza de los recursos, me permito informarle que el 50% de los recursos que se aportaran para la adjudicación en comento parte de ellos son federales y el otro 50% de los recursos serán por con recursos propios de la Institución, tal y como se establece en el Convenio de Apoyo Financiero celebrado entre el Fondo Nacional de Infraestructura, la Comisión Nacional del Agua y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey de fecha 06 de septiembre de 2019, los cuales dichos recursos se encuentran administrados bajo las cuentas de un fideicomiso el cual fue establecido para tal fin con el "Contrato de Fideicomiso 2260 "Acciones Preliminares para proyecto Presa Libertad" celebrado en fecha 22 de mayo de 2019 y su convenio modificadorio y de reexpresión celebrado en fecha 18 de diciembre de 2019, ambos celebrados entre Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, con la comparecencia de la Comisión Nacional del Agua." (sic).

La convocante acreditó lo anterior con la copia certificada del Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Nuevo León, con el objeto de conjuntar recursos y formalizar acciones en materia de infraestructura hidroagrícola, de agua potable, alcantarillado y saneamiento y de cultura del agua en la entidad (fojas 01 a 03 del Tomo 1 del anexo remitido por la convocante con su informe previo), mismo que en su cláusula Décima establece lo siguiente:

DÉCIMA.- ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Las acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula quinta del presente instrumento, corresponderá a "LA CONAGUA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "SHCP", a la Secretaría de la Función Pública "SFP", a la Auditoría Superior de la Federación y en su caso las que realice el órgano estatal de control y la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, se desprende que la fiscalización de los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional número **LO-919043988-E29-2019**, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, concluyéndose que los mismos no pierden su naturaleza de recursos federales.

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.



SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa PINL, S.A. DE C.V., fue presentada el seis de enero de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-919043988-E29-2019.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, se prevén en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el **fallo** materia de la inconformidad fue emitido en junta pública el **veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve** (fojas 054 a 137).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte**, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, (sábado y domingo) y uno de enero de dos mil veinte (año nuevo) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **seis de enero de dos mil veinte**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior derecha de dicho documento (foja 001), es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-919043988-E29-2019**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en la parte que ocupa, dispone:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a



conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (Lo resaltado es de esta Resolutora).

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número LO-919043988-E29-2019, tal y como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de propuestas (fojas 138 a 145), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que fue presentada por el C. [REDACTED] Apoderado General de la empresa PINL, S.A. DE C.V., según copia certificada de la escritura pública número treinta mil cuatrocientos setenta y tres (30,473), de fecha cinco de octubre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos treinta y siete (237), del Distrito Federal hoy Ciudad de México (fojas 029 a 053).

nota 2

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad, mismos que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Obras exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis jurisprudenciales que se insertan enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la



litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

De los criterios que anteceden se corrobora que, el hecho de que, una autoridad en sus resoluciones no transcriba los motivos de impugnación no viola los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, ni existe disposición legal que establezca la obligación de realizar tal transcripción.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, así como el de ampliación (fojas 263 a 281), esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por la empresa inconforme:

- 1) Que la convocante realizó una indebida fundamentación y motivación del desechamiento de su propuesta, toda vez que se realizó un indebido análisis de sus declaraciones fiscales, encuadrando el desechamiento de su propuesta en un motivo genérico.
- 2) Que la empresa adjudicada no anexó a su proposición el total mínimo de tres contratos establecido en la convocatoria a la licitación, ya que únicamente presentó 2 susceptibles de evaluación, conforme a lo siguiente:
 - A. El contrato contenido en el folio 115 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, se encuentra en etapa de ejecución, por lo que, no cumple con las características solicitadas por la convocante.
 - B. El contrato contenido en el folio 157 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, no contiene el catálogo de conceptos, acta de entrega recepción ni el acta de extinción de derechos y obligaciones, situación por la cual no cumple con las características solicitadas por la convocante.
 - C. Los documentos contenidos en los folios 182 al 198 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, son convenios y no contratos, por lo que, no se cumple con los mismos los requisitos solicitados por la convocante.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. mayo 2010, con número de registro 164618. 2a.J.58/2010, Tomo XXXI, Pág. 830.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Abril 2018, con número de registro 196477. VI.2o.J/129, Tomo VII, Pág. 599.



- D. El contrato contenido en el folio 199 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, no contiene el acta de entrega recepción ni el acta de extinción de derechos y obligaciones, situación por la cual no cumple con las características solicitadas por la convocante.
- E. El contrato contenido en el folio 219 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, solo adjunta el acta entrega recepción física pero no el acta de extinción de derechos y obligaciones, por lo que no reúne las características solicitadas por la convocante.
- F. El contrato contenido en el folio 255 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, se encuentra incompleto.
- G. Los documentos contenidos en los folios 299 al 323 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, son convenios y no contratos, por lo que, no se cumple con los mismos los requisitos solicitados por la convocante.
- H. Los contratos contenidos en los folios 325 al 529 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, no contienen el acta de extinción de derechos y obligaciones, situación por la cual no cumple con las características solicitadas por la convocante.
- I. El contrato contenido en el folio 530 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, se encuentra incompleto.
- J. Los documentos contenidos en los folios 561 al 1083 de los anexos remitidos por la convocante con su informe circunstanciado, son anteriores al año 2012, situación por la cual no cumplen con las características solicitadas por la convocante.

Por lo anterior, la inconforme aduce que la propuesta de la tercero interesada debió ser desechada con base en lo establecido en el punto 5.1, incisos A), B) y E) de la convocatoria.

- 3) Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y las bases de la licitación, los análisis de precios unitarios (anexo E1a), los análisis de costos básicos (anexo E2b), el programa de ejecución de los trabajos (anexo E10) y el programa de materiales (anexo E11a), deben ser congruentes entre sí a fin de que sea procedente la evaluación económica de la propuesta, lo que en la especie no acontece tratándose del material "PLANOS AS BUILT", pues se desprenden irregularidades en dicho concepto toda vez que la empresa tercero interesada propuso .0000009 de pieza, por lo que se estaría fraccionando la misma y no concuerda con la cantidad de 15 piezas establecidas en el anexo E11a.
- 4) Que, para los conceptos 8.1.1.15.3 y 8.1.1.16.4 del catálogo de conceptos la convocante solicita en total 24,000 Kg de acero, no obstante lo anterior, la empresa tercero interesada en el Programa de Suministro de Materiales (anexo E11a) propuso suministrar 25,680 Kg de acero, es decir 7% más, por lo que, se estaría negociando las condiciones establecidas en la convocatoria en contravención al artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados



con las Mismas.

- 5) Que, indebidamente, la empresa inconforme propuso en los conceptos 8.1.1.7, 8.1.1.9, 8.1.1.10, 8.2.1.8 y 8.2.1.9 del Catálogo de Conceptos en el anexo E1a el cobro del materia auxiliar denominado “agua en pipa” y, asimismo, en el anexo E2a se propone el cobro de la pipa, por lo que, dicho auxiliar se estaría cobrando dos veces, consecuentemente, resulta aplicable la causal de desechamiento contenida en el punto 5.1, fracción J de la convocatoria a la licitación.
- 6) Que, del anexo E1a el tercero interesado no contempla equipo topográfico, ingeniero calculista, sino que únicamente incluye un Gestor con el que se cubren los conceptos ya mencionados, situación que es técnicamente imposible y, adicionalmente, dicha gestoría cobra lo correspondiente a vacaciones, aguinaldos, séptimos días y todas las prestaciones de ley a la convocante, lo cual es incongruente y técnicamente imposible, por lo que, resulta aplicable la causal de desechamiento contenida en el punto 5.1, fracción J de la convocatoria a la licitación.

Establecidos los argumentos que sustentan la impugnación de la empresa inconforme, esta autoridad procede al análisis del motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 1), mismo que se determina **FUNDADO** bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...**”

El artículo en cita establece la obligación de las dependencias y entidades convocantes de expresar las razones legales, técnicas o económicas que originan el desechamiento de una propuesta (motivación) y los puntos de la convocatoria violados y con base en los cuales emite su determinación (fundamentación).

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido la diferencia entre la falta y la indebida motivación y fundamentación, como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que



el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."³

Como se desprende del criterio citado, se incurre en una indebida motivación o fundamentación en los actos de autoridad, cuando las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso concreto, o bien, las circunstancias específicas del caso no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, es decir, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, de la convocatoria al procedimiento de licitación que nos ocupa, en el numeral 3.2.2. DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN EL SOBRE QUE CONTENGA LA PROPOSICIÓN, A).- PARTE TÉCNICA DE LA PROPUESTA, en lo conducente al ANEXO T7a (páginas 26 y 27, respectivamente), se puede observar lo siguiente:

³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, agosto de 1995, Registro: 170307 Página: 1964.



ANEXO T 7 a.- DECLARACIONES FISCALES O ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS O NO, DEL LICITANTE.

EL LICITANTE deberá acreditar la capacidad financiera mediante los siguientes documentos:

- Opción 1:
Presentar copia de las declaraciones fiscales de los últimos dos ejercicios (Enero-Diciembre de 2017 y Enero-Diciembre de 2018), las cuales deberán contener:
- Estado de Posición financiera (Balance).
 - El Estado de Resultados.
 - El acuse del recibo electrónico de su presentación.

Conforme al punto citado, los licitantes a efecto de acreditar su capacidad financiera, podían presentar Declaraciones Fiscales de los últimos dos ejercicios, las cuales debían integrarse por el Estado de Posición Financiera (Balance), el Estado de Resultados, así como del acuse electrónico de su presentación.

En ese sentido, del numeral 5.1 DEL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, inciso U, de la convocatoria materia de estudio, se desprende lo siguiente:

- U. El licitante no cuente con los recursos económicos que acrediten la capacidad financiera para garantizar el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones derivadas del presente procedimiento de contratación, en base a los parámetros financieros establecidos en el Anexo T7a, o bien, cuando los documentos presentados para acreditar su capacidad financiera son ilegibles, no correspondan a los últimos dos ejercicios fiscales en el caso de empresas con mas de dos años de constituidas o bien, en el caso de empresas de nueva creación, no son los mas actualizados a la fecha de presentación de proposiciones, o cuando al momento de la evaluación se determine que hay inconsistencias de la información manifestada entre la comparación de las declaraciones fiscales anuales o entre los estados financieros dictaminados o no.

Es decir, la convocante dispuso como causal de desechamiento, entre otras, el que al momento de la evaluación determine que hay inconsistencias de la información manifestada entre la comparación de las declaraciones fiscales anuales, 2017 y 2018, conforme al Anexo T7a, o bien, como resultado de la comparativa de los estados financieros dictaminados o no presentados por los licitantes.

Bajo ese contexto, teniendo a la vista el acta de fallo del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 676 del Tomo I), remitida por la convocante con su informe previo, respecto a la evaluación realizada a la empresa inconforme, esta resolutora aprecia lo siguiente:

Motivo de desechamiento 1:

Al analizar la información presentada mediante el T 7a, se determina que incumple en virtud de que presenta inconsistencias que impiden a la Convocante determinar su solvencia.

En la Declaración Fiscal del Ejercicio 2018, en el Estado de Posición Financiera (Balance), en el Rubro de Inventarios Manifestó Diferente Cantidad a la Manifestada en el Estado de Resultados.

Por lo anteriormente descrito, se desechada la propuesta por incurrir en el supuesto señalado en el inciso U del numeral 5.1 de las Bases de Licitación.

De lo anterior, se desprende que la convocante desechó la proposición materia de análisis toda vez que del Estado de Posición Financiera (balance) y del Estado de resultados, ambos pertenecientes a la Declaración Fiscal del Ejercicio 2018, se detectó que la empresa inconforme manifestó cantidades diferentes en el rubro de inventarios.

En otras palabras, del análisis al acta referida anteriormente, a la que esta resolutora otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, se advierte que la convocante no manifestó detectar las inconsistencias referidas como resultado de la confrontación de las dos declaraciones fiscales anuales 2017 y 2018 presentadas por la inconforme, sino que únicamente efectuó el análisis del contenido de la declaración correspondiente al ejercicio 2018, determinando el desechamiento de la proposición de la hoy inconforme basado en diferencias en el contenido de dicha declaración fiscal y no en el comparativo de sus declaraciones fiscales de los ejercicios 2017 y 2018, como señaló la convocante que lo haría en los numerales 3.2.2, inciso A), y 5.1, inciso U, de la convocatoria a la licitación pública impugnada.

Luego entonces, la supuesta diferencia detectada por la convocante como resultado de la revisión de una sola de las declaraciones fiscales (ejercicio 2018), no puede ser encuadrada en el supuesto establecido en el numeral 5.1 DEL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, inciso U, de la convocatoria, ya que como se estableció anteriormente, dicha causal de desechamiento contempla las inconsistencias producto de la confrontación de las declaraciones, no así del análisis individual de cada una de ellas.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por la empresa inconforme respecto a que la convocante carece de facultades para dictaminar el contenido de las declaraciones fiscales anuales presentadas por esta, se determina que la mismas sólo constituyen afirmaciones generales, sustentadas en sus propias opiniones y conclusiones obtenidas de manera unilateral, omitiendo precisar los razonamientos que la condujeron a las mismas, consecuentemente, constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio y fundamento.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente limitarse a manifestar conclusiones unilaterales y subjetivas, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I.11o.C. J/5, Registro: 176045, Página: 1600.



No obstante lo anterior, le asiste la razón a la empresa inconforme cuando afirma que la convocante realizó una indebida fundamentación y motivación del desechamiento de su proposición, toda vez que en el caso concreto no existe adecuación entre los motivos aducidos y el supuesto de desechamiento aplicado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, el motivo de inconformidad materia de análisis se reitera **FUNDADO**.

En cuanto al motivo de inconformidad planteado por la empresa inconforme identificado en la presente resolución con el numeral 2), el mismo se determina **FUNDADO**, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante destacar que la entidad convocante, al rendir el informe circunstanciado del diecinueve de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la ampliación de los motivos de inconformidad en lo conducente a los contratos presentados por la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, señaló lo siguiente:

0330

solo documento que acredite el cumplimiento de los trabajos es suficiente, dentro del presente mecanismo de evaluación, el cual se denomina como Binario en el artículo 83 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otra parte, dentro de la Tabla de Datos Particulares de la Licitación LO-919043988-2019 se solicitaron para la acreditación de la experiencia:

- Experiencia Mínima: Cinco años.
- Especialidad Mínima: Tres Contratos.
- Cumplimiento de Contratos: 100%.

Lo anterior tomando en consideración los años de 2012 al 2019 Inclusive.

Agravios identificados con el numeral 1)

Al revisar nuevamente los documentos presentados por el hoy Tercero mediante el Anexo T4, se determina que en lo que respecta al contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada con el folio 116, ese contrato se encuentra en ejecución por lo que no reunió las características solicitadas al no incluir documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual no fue considerado para acreditar la experiencia de la licitación que nos ocupa.

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 157 al folio 181, no reunió las características solicitadas, al no incluir documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual no fue considerado para acreditar la experiencia de la licitación que nos ocupa.

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 182 al folio 188, no reunió las características solicitadas, al no incluir documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual no fue considerado para acreditar la experiencia de la licitación que nos ocupa.



0331

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 199 al folio 211, es el mismo del párrafo anterior, el cual como se mencionó no fue considerado para acreditar la experiencia de la licitación que nos ocupa

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 219 al folio 254, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato MSP-OP-RP-53/17-CP-BIS el cual se incluye en los folios 221 al 232, su respectivo catálogo de conceptos en los folios 223 al 254, así como un documento en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega recepción el cual se encuentra identificado en los folios 219 al 220, por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 1 de 7, celebrado en el año 2017).

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 255 al folio 298, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato 16-12-075 el cual se incluye en los folios 268 al 289, su respectivo catálogo de conceptos en los folios 290 al 298, así como dos documentos en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega recepción el cual se encuentra identificado en los folios 255 al 258, así como un acta finiquito del contrato en mención el cual se encuentra identificado en los folios 259 al 267 por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 2 de 7, celebrado en el año 2016).

El siguiente contrato en el cual el quejoso se siente agraviado es decir el allegado con el folio identificado 299 al 323 efectivamente es un instrumento jurídico de los denominados convenio modificador, pero corresponde al contrato 2015-26-CE-D-073-W-00-2015 el cual se

0332

encuentra identificado en los folios 326 al 337, mismo que no reunió las características solicitadas, motivo por el cual no fue considerado para acreditar la experiencia de la licitación que nos ocupa.

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 363 al 399, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato OP-R23-03/14-CP el cual se incluye en los folios 368 al 385, su respectivo catálogo de conceptos en los folios 386 al 399, así como un documento en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega recepción el cual se encuentra identificado en los folios 363 al 367, por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 3 de 7, celebrado en el año 2014).

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 400 al 431, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato OP-APP-01/14-CP el cual se incluye en los folios 408 al 430, su respectivo catálogo de conceptos en el folio 431, así como un documento en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega recepción el cual se encuentra identificado en los folios 400 al 407, por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 4 de 7, celebrado en el año 2014).

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 432 al 457, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato 3-S-CE-A-232-W-D-3 el cual se incluye en los folios 438 al 451, su respectivo catálogo de conceptos en los folios 452 al 457, así como un documento en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega



0333

de extinción de derechos y obligaciones el cual se encuentra identificado en los folios 432 al 437, por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 5 de 7, celebrado en el año 2013).

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 458 al 529, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato 12-03-024 el cual se incluye en los folios 469 al 491, su respectivo catálogo de conceptos en los folios 492 al 529, así como un documento en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega recepción el cual se encuentra identificado en los folios 458 al 464, por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 6 de 7, celebrado en el año 2012).

El contrato presentado en los anexos por la empresa adjudicada identificado con el folio 530 al folio 560, si cumple con las características solicitadas en la convocatoria ya que presenta el contrato 2-S-CE-A-074-W-02 el cual se incluye en los folios 543 al 555, su respectivo catálogo de conceptos en los folios 556 al 560, así como tres documentos en el que consta el cumplimiento del contrato como lo es el acta entrega recepción el cual se encuentra identificado en los folios 537 al 542, el acta finiquito el cual se encuentra identificado en los folios 534 al 536, así como un acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato en mención el cual se encuentra identificado en los folios 530 al 533 por lo que este contrato cumple con las especificaciones solicitadas por ende es tomado en cuenta y objeto de evaluación para la acreditación de experiencia, especialidad e historial de cumplimiento (contrato acreditado 7 de 7, celebrado en el año 2012).

0334

El resto de los documentos 12 contatos que se allegan a la propuesta, es decir los que se contienen en los folios identificados bajo los números 561 al 1,063 son contratos que se celebraron en un periodo comprendido del año 2003 al 2012, por lo que no fueron tomados en cuenta para acreditar la experiencia de la licitación que nos ocupa.

Por lo anteriormente descrito debe observar que la apreciación de la parte quejosa es totalmente incorrecta ya que la empresa adjudicada en el proceso de adjudicación licitación el cual fue bajo al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como las bases de licitación LO-918043988-E29-2019, en donde en la Tabla de Datos Particulares respectiva se señala que los licitantes deberán de acreditar experiencia, especialidad e historial de cumplimiento de contratos relativos a obras similares o de la misma naturaleza a la licitada con al menos copia simple de tres contratos, y su respectivo catálogo de conceptos, y copias de actas de extinción de derechos y obligaciones contractuales o bien la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento, con lo anterior queda demostrado que la empresa DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS S.A. de C.V. ahora como Tercero Interesado en el presente recurso de inconformidad, acredita 7 contratos que cumplen con las características y especificaciones solicitadas en las bases de licitación y fueron tomados en cuenta para su evaluación en la presente licitación, con lo cual cumple y supera lo solicitado en las Bases de licitación.



De lo anterior, se desprende que la convocante señala que, de la evaluación efectuada a la proposición técnica de la empresa adjudicada **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, se obtuvo que dicha moral presentó siete contratos que cumplen con las características y especificaciones solicitadas en la convocatoria con base en los cuales se determinó la solvencia de su proposición, a saber:

1. Contrato número MSP-OP-RP-53/17-CP-BIS, celebrado entre el Municipio de San Pedro Garza García y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, correspondiente a los folios 219 al 254, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
2. Convenio de rectificación de datos al contrato número 16-12-075, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 255 al 298, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
3. Contrato OP-R23-03/14-CP, celebrado entre el Municipio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 363 al 399, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
4. Contrato número OP-APP-01/14-CP, celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 400 al 431, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
5. Contrato número 3-S-CE-A-232-W-0-3, celebrado por el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente los folios 432 al 457, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
6. Contrato número 12-03-024, celebrado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 458 al 529, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
7. Contrato número 2-S-CE-A-074-W-0-2, celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 530 al 560, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones de la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, en su ampliación de inconformidad identificadas en la presente resolución con el numeral 2) (foja 06 de la presente resolución), y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, esta resolutoria advierte que el análisis del presente motivo de inconformidad debe centrarse en los siguientes documentos:

1. Contrato número MSP-OP-RP-53/17-CP-BIS, celebrado entre el Municipio de San Pedro Garza García y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 219 al 254, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
2. Contrato número OP-R23-03/14-CP, celebrado entre el Municipio de la Ciudad de



Monterrey, Nuevo León, y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 363 al 399, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, remitida por la convocante con su informe circunstanciado.

3. Contrato número OP-APP-01/14-CP, celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 400 al 431, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
4. Contrato número 3-S-CE-A-232-W-0-3, celebrado por el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 432 al 457, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.
5. Contrato número 12-03-024, celebrado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a los folios 458 al 529, de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado.

Elo, en virtud de que la empresa inconforme señaló que los contratos contenidos en los folios 255 al 298 y 530 al 560, se encontraban **COMPLETOS**, mientras que por su parte la convocante afirma que los contratos contenidos en los folios 115, 157, 182 al 198, 199 al 211, 299 al 323, y 561 al 1083 **NO FUERON OBJETO DE EVALUACIÓN** por no cumplir con las características solicitadas.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, en la convocatoria del procedimiento de contratación, en el numeral 3.2.2. **DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN EL SOBRE QUE CONTEGA LA PROPOSICIÓN**, en el apartado correspondiente al **ANEXO T 4**, se dispuso lo siguiente:

ANEXO T 4 .- ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES E HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE CONTRATOS SUSCRITOS CON DEPENDENCIAS, ENTIDADES O CUALQUIER OTRA PERSONA .

Anexar:

- **Copia de contratos**
- **Copia de catálogos de conceptos**
- **Copia de actas de terminación de obra**

Relación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes contratados, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminación, que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares a los que son materia de este procedimiento de contratación.

Con la finalidad de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la ejecución oportuna y adecuada de los trabajos de la misma naturaleza objeto del procedimiento deberá incluir copia de la mayor cantidad de contratos con su respectivo catálogo de conceptos, y copia de acta de extinción de derechos y obligaciones, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o bien la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento, relativos a trabajos de la misma naturaleza, celebrado con anterioridad a la fecha de esta convocatoria, que correspondan a las características, complejidad y magnitud específicas y a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas por la convocante en la Tabla de Datos Particulares de esta CONVOCATORIA.

De la transcripción anterior, se aprecia que solo respecto al último de los elementos señalados, la convocante, al utilizar la conjunción disyuntiva "O"⁵, estableció de manera enunciativa más no limitativa los documentos específicos con los cuales se debía

⁵ 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones. Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/dpd/o> Visto el once de noviembre de dos mil veinte..



acreditar, el cumplimiento de la experiencia, especialidad y capacidad técnica, en relación con los contratos exhibidos en su proposición técnica, para tal efecto, sin embargo, debe hacerse la precisión de que dicha conjunción no es aplicable tratándose del acta de extinción de derechos y obligaciones, ya que la misma no fue prevista en el Anexo T4 de la convocatoria.

Es decir, a efecto de acreditar la experiencia, especialidad y capacidad técnica en trabajos similares, los licitantes debían presentar copia de los siguientes documentos:

- Contratos.
- Catálogo de conceptos correspondiente a cada contrato.
- Acta de extinción de derechos y obligaciones.
- La manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o bien la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento.

Conforme a lo anterior, teniendo a la vista la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante con su informe circunstanciado, documentales a las que esta resolutoria otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados Con las Mismas, en términos de su artículo 13, se observa lo siguiente:

Respecto a los documentos contenidos en los folios 219 al 254 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, se aprecia el acta de entrega de los trabajos "Construcción de paso a desnivel, ubicado en la avenida Morones Prieto y calle Jiménez en San Pedro Garza García, N.L.", del veintidós de agosto de dos mil dieciocho (folios 219 y 220), contrato de Obra Pública número MSP-OP-RP-53/17-CP-BIS, celebrado entre el Municipio de San Pedro Garza García y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.** (folios 221 a 232) y el catálogo de conceptos correspondiente a dicho instrumento (folios 233 a 254), sin que se desprenda el acta de extinción de derechos y obligaciones del mismo.

Respecto a los documentos contenidos en los folios 363 al 399 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, se aprecia el contrato número OP-R23-03/14-CP, celebrado entre el Municipio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a la construcción de la obra "Puente Vehicular a desnivel Alfonso Reyes-Garza Sada Rampa Oriente" (folios 368 a 385), el catálogo de conceptos correspondiente a dicho instrumento (folios 386 a 399) y el acta de entrega recepción de la obra "Construcción de paso Vehicular Inferior en la Av. Garza Sada, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León (Rampa Oriente), en el Municipio de Monterrey, N.L.", de fecha doce de junio de 2015 (folios 363 a 367), sin que se desprenda el acta de extinción de derechos y obligaciones del mismo.

Respecto a los documentos contenidos en los folios 400 al 431 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, se aprecia el contrato número OP-APP-01/14-CP, celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, referente a la obra "Paso Vehicular Inferior en Ave. Paseo de los Leones y calle Sevilla" (folios 408 al 430), el catálogo de conceptos correspondiente a dicha obra (folio 431) y el acta de entrega recepción de la obra "Paso Vehicular Inferior en Ave. Paseo de los Leones y calle Sevilla" de fecha veintinueve de



enero de 2015 (folios 400 a 406) y constancia de verificación física de la ejecución de los trabajos, sin que se desprenda el acta de extinción de derechos y obligaciones del mismo.

Respecto a los documentos contenidos en los folios 432 al 457 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, se aprecia el contrato número 3-S-CE-A-232-W-0-3, celebrado por el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.** (folios 438 a 451), el catálogo de conceptos correspondiente a la obra "Construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, estructuras, obras complementarias y señalamiento y obras inducidas del Paso Superior Vehicular de la Ave. Alfonso Reyes en el Estado de Nuevo León" (folios 452 a 457) y el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de dicha obra (folios 432 a 437), no obstante, esta autoridad no advierte que la tercero interesada haya presentado la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o bien la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento.

Finalmente, respecto a los documentos contenidos en los folios 458 al 529 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, se aprecia el contrato número 12-03-024, celebrado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León y la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.** (folios 469 a 491), el catálogo de conceptos correspondiente a la obra "Construcción del lado poniente del puente Zaragoza eje norte" (folios 492 a 529) y el acta de entrega y recepción de la misma (folios 458 a 468), sin que se desprenda el acta de extinción de derechos y obligaciones del mismo.

Como se desprende del análisis efectuado con anterioridad a los documentos correspondientes a los cinco contratos materia de estudio, se advierte que cuatro de los mismos carecen del acta de extinción de derechos y obligaciones, y uno de éstos carece de la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o bien la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento, documentos que fueron requeridos por la convocante en el numeral 3.2.2, Anexo T4, de la convocatoria, para acreditar la experiencia, especialidad y capacidad técnica de los licitantes.

Por todo lo expuesto, toda vez que en los contratos números MSP-OP-RP-53/17-CP-BIS, OP-R23-03/14-CP, OP-APP-01/14-CP, 3-S-CE-A-232-W-0-3 y 12-03-024, exhibidos por la empresa adjudicada en la propuesta técnica remitida por la convocante (folios 219 al 254, 363 al 399, 400 al 431, 432 al 457 y 458 al 529), no se observa que incluyan el acta de extinción de derechos y obligaciones, así como la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o bien la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento, como lo requirió la convocante en el numeral 3.2.2. **DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN EL SOBRE QUE CONTEGA LA PROPOSICIÓN**, en lo referente al Anexo T4, se concluye que el motivo de inconformidad materia de estudio es **FUNDADO**.

Respecto al motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 3), consistente en que se desprenden irregularidades respecto a la programación del insumo "Planos As Built" en los Anexos E1a, E 11ª y el anexo E10, toda vez que señala que la empresa tercero interesada propuso .0000009 de pieza, por lo que



ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO

Concepto	Unidad	P. Básico	Da	Costos	Imposto	%
MATERIALES						
COMPUROS	MADERA DE PINO Q. 24	m ³	\$12.45	0.000000	\$0.06	0.27%
TRUCHOS	CÁLIDA	m ²	\$1.40	0.000000	\$0.05	14.29%
TOTAL MATERIALES					\$0.11	42.74%
MANO DE OBRA						
MOSES	INTERMEDIARIA DE 1 ^o DE GRADO CURSULA NO. 30 (2 ^o Y 3 ^o GRADO) LIC. SALVADOR MARTINEZ MARTINEZ PRIMER DISTRITO	JORN	\$1,723.45	0.000000	\$0.09	33.33%
SUBTOTAL: MANO DE OBRA					\$0.09	33.33%
EQUIPO Y HERRAMIENTA						
MAC00001	HERRAMIENTA MANO	UNID	\$0.70	0.000000		
EQM-016	EQUIPO DE TOPOGRAFIA	UNID	0.000000	0.000000	\$0.03	11.11%
TOTAL EQUIPO Y HERRAMIENTA					\$0.03	11.11%
OTROS						
PLANOS	PLANOS AS BULT	PZA	\$2,400.00	0.000017	\$0.04	14.81%
SUBTOTAL: BASICOS					\$0.64	14.81%
(CD) COSTO DIRECTO					\$0.77	100.00%

De dichas documentales a las que esta resolutora otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, se advierte que dicho insumo fue contemplado por la empresa adjudicada en su proposición económica para los conceptos 8.1.1.1, foja 10 del anexo E1a, y 8.2.1.1. foja 28 del anexo E1a, considerando una cantidad de .000009 unidades x 1,088,000 m² y .000017 unidades x 288,000 m², respectivamente.

Es decir, de dicho catálogo se desprende que la cantidad del citado insumo ofertada por la moral adjudicada fue .000009, no así .0000009 como lo refiere la empresa inconforme, razón por la que su apreciación sobre la cotización de dicho material es errónea y vicia los cálculos efectuados de manera unilateral en su escrito de ampliación de los motivos de inconformidad. Asimismo, tampoco se desprende de las documentales en estudio que la tercero adjudicada haya ofertado .0000009 de pieza de dicho material para cada uno de los conceptos correspondientes, como lo sostiene el inconforme.

Al respecto, es importante destacar que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad que se analiza se determina **INFUNDADO**.

Por cuanto al motivo de inconformidad planteado por la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, identificado en la presente resolución con el numeral 4), consistente en que tratándose de los conceptos 8.1.1.15.3 y 8.1.1.16.4 del catálogo de conceptos la convocante solicitó en total 24,000 Kg de acero, sin embargo, la empresa tercero interesada en el Programa de Suministro de Materiales (anexo E11a) propuso suministrar 25,680 Kg de acero, es decir



7% más, por lo que se estaría negociando las condiciones establecidas en la convocatoria, contraviniendo el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 45 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto al contenido del catálogo de conceptos, establece lo siguiente:

“Artículo 45.- Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:

(...)

IX. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;

Del precepto en cita, se desprende que las dependencias o entidades convocantes, deben solicitar a los licitantes, entre otros, que su proposición contenga el catálogo de conceptos de conformidad con lo establecido en la convocatoria, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

“Artículo 27.-

(...)

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley.”

De dicho artículo, se desprende que los requisitos y especificaciones contenidas en la convocatoria a la licitación pública no podrán ser negociadas ni modificadas por los licitantes en el procedimiento de contratación de que se trate.

Ahora bien, del anexo E9 “Catálogo de conceptos” de la convocatoria, respecto a los conceptos 8.1.1.15.3 y 8.2.1.16.4, se aprecia que para cada uno de los mismos la entidad convocante especificó a los licitantes que la cantidad necesaria de acero de refuerzo para la ejecución de los trabajos eran 12, 000 Kg de acero, como se observa a continuación:

8.1.1.15.3	Suministro y habilitado de acero de refuerzo, Fy=4200 kg/cm2	E01 (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SADM)	12,000.00	kg	-
8.2.1.16.4	Suministro y habilitado de acero de refuerzo, Fy=4200 kg/cm2	H01 (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SADM)	12,000.00	kg	-

En este orden de ideas y teniendo a la vista la propuesta de la moral tercero interesada,



esta resolutoria observa que respecto al suministro y habilitado de acero de refuerzo solicitado en la convocatoria, la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, propuso cantidades distintas a las solicitadas en la convocatoria, como se observa de lo siguiente:

Dependencia: SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE (I.P.D.)
 Licitación No. LD-815043865-E29-2019
 Obra: CAMINO PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO PRESA LA LIBERTAD
 A) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY TRAMO DE MONTEMORELOS Y LINARES
 B) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY TRAMO CARRETERA 44 A PE
 Lugar: MONTEMORELOS Y LINARES, N.L.

PROGRAMAS DE EROGACIONES AL- LOS MATERIALES Y EQUI

Código	Descripción
ACE00025	ALAMBRO DIAM. 1/4
ACE04242	ACERO DE REFUERZO F Y= 4.200 KG/CM2

DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V. **DYCUSA**

Fecha: 26/11/2019 Duración: 180 días naturales Inicio obra: 19/12/2019 Fin obra: 18/06/2020

24 KM2 DE TERRACERA MEJORADA Y ESTABILIZADA, EN LOS MUNICIPIOS DE MONTEMORELOS Y LINARES, N.L.
 MS. DE TERRACERAS CON CARPETA ASFALTICA, EN EL MUNICIPIO DE LINARES, N.L.

ANEXO E 11 a

INDICADORES Y CUANTIFICADOS DE LA INSTALACION PERMANENTE

Unidad	18/12/2019	01/01/2020	01/02/2020	01/03/2020	01/04/2020	01/05/2020	01/06/2020	Total
RD	0	20,530,000	21,170,000	22,530,000	21,900,000	25,941,250	10,246,250	123,422,500
	\$9.85	\$760.87	\$265.79	\$305.50	\$295.65	\$350.21	\$136.33	\$1,896.30
AG	180,500,000	4674,500,000	4654,500,000	4975,500,000	4815,000,000	4975,500,000	1524,750,000	24680,000,000
	\$1,749.45	\$49,859.33	\$50,734.05	\$54,232.95	\$52,483.50	\$54,232.95	\$16,619.77	\$276,912.00

De dichos documentos, a los que esta autoridad otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, se desprende que la empresa tercero interesada ofertó una cantidad diferente y superior a la solicitada por la entidad convocante en el Anexo 9 Catálogo de Conceptos.

Por tanto, debe reiterarse que, en términos de lo establecido por los artículos 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 45 de su Reglamento, los licitantes no pueden negociar ni pretender que se modifiquen las condiciones previamente establecidas en la convocatoria a la licitación pública, pues en los procedimientos de contratación de obra pública los requerimientos se realizan de forma unilateral por la convocante y las proposiciones de los licitantes no pueden variarlos.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más



convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.



6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”⁶

Como se desprende del criterio citado, las bases de la licitación pública producen efectos jurídicos propios, razón por la que las entidades y dependencias convocantes no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación y tratándose de los licitantes éstas se traducen en disposiciones jurídicas reglamentarias de los procedimientos de contratación, por lo que, resulta inadmisibles el cambio en los requisitos ahí planteados a través de la presentación de las ofertas.

No pasa desapercibido para esta resolutora que la convocante manifiesta que al aceptar las modificaciones propuestas por la empresa ahora tercero interesada estaba ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 64, inciso A, fracción III, subinciso a), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni que en ese mismo sentido, la tercero interesada argumente que cada licitante con base en su experiencia debía analizar y proponer el desperdicio de materiales cuando así fuera requerido, declaraciones que lejos de beneficiarles constituyen un reconocimiento expreso respecto a la variación de las condiciones de la convocatoria, esto de conformidad con el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas en términos de su artículo 13, que dispone:

“ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, , Registro: 911970 Página: 382.



íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

En adición a lo anterior, se debe precisar que el artículo 64, inciso A, fracción III, subinciso a), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no dispone que los licitantes puedan modificar las bases de la licitación a fin de contemplar mermas y desperdicios, ya que dichos conceptos deben ser considerados por la convocante en el catálogo de conceptos proporcionado a los licitantes, por lo que, dichas aseveraciones carecen de sustento jurídico.

Consecuentemente, el argumento materia de análisis se determina **FUNDADO**.

Respecto al argumento identificado con el numeral 5) en la presente resolución, referente a que, indebidamente, la empresa inconforme propuso en los conceptos 8.1.1.7, 8.1.1.9, 8.1.1.10, 8.2.1.8 y 8.2.1.9 del Catálogo de Conceptos en el anexo E1a, el cobro del materia auxiliar denominado “agua en pipa” y, asimismo, en el anexo E2a se propone el cobro de la pipa, lo que evidencia que dicho auxiliar se cobra por duplicado y, por ello, resulta aplicable la causal de desechamiento contenida en el punto 5.1, fracción J de la convocatoria a la licitación, el mismo resulta **FUNDADO**, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la empresa inconforme referenció el cobro por concepto de pipa al Anexo 2a, del cual no se desprende un cobro por el concepto de “Agua en Pipa”, también lo es que al rendir el informe circunstanciado en contra de la ampliación de la inconformidad, la convocante manifestó lo siguiente:

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el demandante pretendió referirse al Anexo E1b ANÁLISIS DE COSTO BÁSICO O AUXILIAR, cabe mencionar que en este anexo se considera para el concepto referido un monto de \$38.30 por concepto de pipa por cada metro cúbico de agua, lo cual representa el costo general necesario para trasladar el agua desde el lugar de adquisición hasta el pie de la obra. En cada uno de los análisis de precios unitarios de las partidas señaladas por el demandante, el cual incluye un costo de pipa por cada metro cúbico

0344

compactado, lo cual representa el costo necesario por el uso de pipa para la ejecución del concepto en particular, es decir, para la aplicación del agua en el material a compactar, por lo cual no se considera que dicho insumo se encuentre duplicado, por lo que se observa claramente que mi representada realizó una evaluación conforme a cómo se decreta en la Legislación observando los criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y transparencia de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

De lo anterior, se advierte que la convocante reconoció que la empresa adjudicada incluyó en su proposición un cobro por el concepto de “Pipa de agua” en el Anexo 1b Análisis de Costo Básico o Auxiliar, adicional a los que ya había establecido en el Anexo E1a, tal como lo refirió la empresa inconforme, manifestación que no puede ser soslayada por esta resolutoria, por tratarse de un documento aportado por una de las partes en la instancia, mediante el cual realiza el reconocimiento expreso de la existencia de un cobro adicional por el concepto que impugna la empresa inconforme, situación que, como ya fue establecido con anterioridad, tienen fundamento en el multicitado artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al presente asunto, que establece:



"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Asimismo, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la presente instancia, establece lo siguiente:

"ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Del precepto en cita, se desprende que los resolutores se pueden valer de cualquier documento o manifestación que haya sido aportada por las partes en la instancia.

En este sentido, en el informe circunstanciado respecto a la ampliación de la inconformidad la convocante, manifestó que el cobro que se refleja en el Anexo E1b, corresponde al costo general necesario para trasladar el agua desde el lugar de su adquisición hasta el pie de la obra para los trabajos y, posteriormente, señala que el cobro de la pipa especificado en el Análisis del Total de los Precios Unitarios de los Conceptos de Trabajos, hace referencia al costo por el uso de la pipa en cada concepto a ejecutar.

En este punto, es necesario señalar que, el segundo párrafo del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone:

"Artículo 193.-

Los materiales que se usen en los trabajos podrán ser permanentes o temporales, los primeros son los que se incorporan y forman parte de los trabajos; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no forman parte integrante de los trabajos. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

De lo anterior, se desprende que los materiales necesarios para llevar a cabo la obra pueden ser permanentes o temporales, entendiéndose por los segundos aquellos que se utilizan de forma auxiliar y no forman parte de los trabajos.

Bajo ese contexto y teniendo a la vista el instructivo de llenado del Anexo E1a, Análisis del Total de los Precios Unitarios de los Conceptos de Trabajos (fojas 001 a 060), en el apartado de Materiales, se observa que la convocante especificó que los licitantes debían anotar el nombre de los materiales que intervienen en el análisis de los precios unitarios del concepto de trabajo, siendo estos todos aquellos contemplados en el Catálogo de Conceptos (Anexo E9), es decir, en dicha documental se debería incluir el costo de todos los materiales necesarios para la integración de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, conforme al catálogo Anexo E9.

Así, de dicho anexo esta autoridad administrativa puede apreciar en los conceptos 8.1.1.7, 8.1.1.9, 8.1.1.10, 8.2.1.8 y 8.2.1.9, el cobro de "Agua en pipa" y "Pipa Dina", resaltando además que, para el último de estos ("Pipa Dina") se establece como unidad "hora", por lo que se concluye que en el documento objeto de estudio se contemplan los costos por el



transporte y uso de la pipa, así como el costo del líquido que ésta traslada, tal como se desprende de la siguiente imagen:

DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V. **BYCUSA**

Dependencia: SERVICIOS DE AGUA Y TRÁNSITO (P.A.)
Lugar: MONTENEGROS Y LINARES, N.L.
Código: 113-013-0000-02-2014
Ciclo: CAMBIO PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO PRESA LA LIBERTAD
A) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTENEGRO, TRAMO DE MONTENEGROS DE 8 PSE. 34 KMS. DE TERRACERÍA MEJORADA Y ESTABLECIMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE MONTENEGROS Y LINARES, N.L.
B) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTENEGRO, TRAMO CARRETERA 44 A PSE. 10 KMS. DE TERRACERÍAS CON CARPETA ASFÁLTICA EN EL MUNICIPIO DE LINARES, N.L.

ANEXO E 1 A

ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO

Código	Concepto	Unidad	P. Unitario	Op.	Cantidad	Importe	%
Trabajo	E.T. 07	m ²			91,500,000	\$1,587,500.00	
Analisis:	E.T. 07						
Especificación Homologadora y Comparación de la caja de terreno natural, considerando el 50 % de su P.V.M., espesor mínimo 10 cm.							
EQUIPO Y HERRAMIENTA							
E.015	VIBROCOMPACTADOR DE 10 TDN	Hora	\$286.60		3,099.81	\$888,111.21	55.98%
E.145	MOTOCONFORMADORA 14CV	Hora	\$1,098.50		0.00000	\$0.00	0.00%
E.013	PIPA DINA	Hora	\$550.15		0.00000	\$0.00	0.00%
SUBTOTAL: EQUIPO Y HERRAMIENTA						\$888,111.21	55.98%
BÁSICOS							
BAAGUA SOLA EN PIPA							
SUBTOTAL: BÁSICOS						\$2.45	0.15%
SUBTOTAL: EQUIPO Y HERRAMIENTA Y BÁSICOS						\$890,561.66	56.13%

De lo anterior, puede concluirse que la empresa tercero interesada contempló el cobro de "Agua en pipa" y "Pipa Dina" en diferentes conceptos del análisis de precios unitarios, por ser un material y herramienta necesario para la ejecución de los trabajos, razón por la que cualquier cotización al respecto debió plasmarse en el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 citado.

Sin embargo, del análisis de al Anexo 1b presentado por la moral **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, en la página con número de folio 0064, esta resolutora aprecia lo siguiente:

DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V. **BYCUSA**

Dependencia: SERVICIOS DE AGUA Y TRÁNSITO (P.A.)
Lugar: MONTENEGROS Y LINARES, N.L.
Código: 113-013-0000-02-2014
Ciclo: CAMBIO PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO PRESA LA LIBERTAD
A) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTENEGRO, TRAMO DE MONTENEGROS DE 8 PSE. 34 KMS. DE TERRACERÍA MEJORADA Y ESTABLECIMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE MONTENEGROS Y LINARES, N.L.
B) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTENEGRO, TRAMO CARRETERA 44 A PSE. 10 KMS. DE TERRACERÍAS CON CARPETA ASFÁLTICA EN EL MUNICIPIO DE LINARES, N.L.

ANEXO E 1 B

ANÁLISIS DE COSTO BÁSICO O AUXILIAR

Código	Concepto	Unidad	P. Unitario	Op.	Cantidad	Importe	%
Analisis:	BAAGUA	m ³					
SOLA EN PIPA							
MATERIALES							
A.013	AGUA	m ³	\$5.00		1,000,000	\$5,000.00	11.56%
SUBTOTAL: MATERIALES						\$5,000.00	11.56%
EQUIPO Y HERRAMIENTA							
E.013	PIPA DINA	Hora	\$800.15		0.00000	\$0.00	0.00%
SUBTOTAL: EQUIPO Y HERRAMIENTA						\$0.00	0.00%
SUBTOTAL: EQUIPO Y HERRAMIENTA Y COSTO DIRECTO						\$43.30	100.00%

Como se observa, la moral tercero interesada nuevamente agrega un cobro por "Agua en pipa" y "Pipa Dina" como un costo auxiliar, no obstante que, como se precisó, dichos materiales fueron cotizados previamente en el análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo, por ser necesario para la ejecución de los conceptos señalados por la convocante (anexo E9).



En otras palabras, la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, contempló un doble cobro de los conceptos "Agua en pipa" y "Pipa Dina", el primero en Análisis del Total de los Precios Unitarios de los Conceptos de Trabajos y un segundo en el Anexo 1b, sin que le asista la razón a la convocante al afirmar que en el segundo documento se contemple el costo por el traslado del agua en la pipa, ya que dicha cotización se encuentra cubierta en el concepto "Pipa Dina". Por el contrario, la convocante confiesa que dicho valor, plasmado en el Anexo 1b tiene la misma finalidad que los previamente contemplados en los precios unitarios, a saber, la ejecución de los conceptos de trabajo, confesión a la que esta autoridad otorga valor probatorio en términos del referido artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria.

En tales condiciones, resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**

Finalmente, respecto al último motivo de inconformidad planteado en el escrito de ampliación de los motivos de inconformidad, identificado en la presente resolución con el numeral 6), por cuanto a que en la proposición de la empresa adjudicada, del anexo E1a se desprende que el tercero interesado no contempló equipo topográfico o ingeniero calculista, sino que únicamente incluyó un Gestor con el que se cubren los conceptos ya mencionados, situación que es técnicamente imposible y, adicionalmente, dicha gestoría cobra lo correspondiente a vacaciones, aguinaldos, séptimos días y todas las prestaciones de ley a la convocante, lo cual es incongruente y técnicamente imposible, por lo que, resulta aplicable la causal de desechamiento contenida en el punto 5.1, fracción J de la convocatoria a la licitación, el mismo se determina **INOPERANTE**, bajo las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los motivos de inconformidad mínimamente deben estar compuestos por un hecho y un argumento con el que se explique la ilegalidad que se aduce, pues si bien es cierto que los inconformes no se encuentran obligados a plantear un silogismo jurídico, también lo es que no deben limitarse únicamente a realizar meras afirmaciones sin fundamento:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Del criterio jurisprudencial en cita se advierte que los particulares tienen la obligación de (salvo en los casos en que deba operar la suplencia en la deficiencia de la queja) exponer todas las razones por las que estiman que el actuar de una autoridad es contrario a la ley.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis 1a./J. 81/2002, Página 61.



Ahora bien, por razonamiento debe entenderse la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta de lo establecido por la normativa, a través de la confrontación de las situaciones de hecho concretas frente a la ley aplicable, de modo que evidencie que el acto en comento resulta ilegal, y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”⁸

En la especie, del escrito de ampliación de inconformidad presentado por la empresa PINL, S.A. DE C.V., a foja 0271, se aprecia lo siguiente:

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tomo: II, abril de 2015. Tesis (V Región)2o.1 K (10a.), Página 1699.



V) Por último y no menos grave en el concepto 8.1.1.14 relativo a Trámite ante SCT y Concesionaria de Ferrocarril, para el cruce a nivel del Ferrocarril, Tramo en Carretera Montemorelos-Linares, Comunidad Las Palomas al Camino del Acueducto, incluye, Levantamiento Topográfico, Memorias de Calculo, Proyecto Ejecutivo, Gestoría y todo lo necesario para su autorización, del Catálogo de Conceptos en el anexo E 1a, relativo al análisis de precios unitarios, técnicamente es imposible de realizar como lo propone, toda vez que no considera equipo topográfico, Ingeniero Calculista, solamente incluye un Gestor que según la propuesta ese mismo personal incluye el Levantamiento Topográfico, Memorias de Calculo, Proyecto Ejecutivo, Gestoría y todo lo necesario para su autorización, lo cual es técnicamente imposible, pero más aún en el anexo E 3, relativo al Cálculo de Factor de Salario Real, propone a dicho Gestor, que incluye el Levantamiento Topográfico, Memorias de Calculo, Proyecto Ejecutivo, Gestoría, es decir al Levantamiento Topográfico, Memorias de Calculo, Proyecto Ejecutivo, Gestoría le cobra a la dependancia lo correspondiente a vacaciones, aguinaldos, séptimos días y todas las prestaciones de Ley, lo cual es completamente incongruente y técnicamente imposible, motivo por el cual es notoriamente que por tales motivos es claro que le es aplicable el punto 5.1 fracción J de las propias Bases de licitación como causal de desechamiento.

De lo anterior, se aprecia que la inconforme sostiene lo siguiente:

- Que la empresa tercero interesada en el Anexo E1a, relativo al análisis de precios unitarios, no considera equipo topográfico o ingeniero calculista, sólo incluye un Gestor y lo necesario para su autorización, lo que es técnicamente imposible.
- Que en el anexo E3, relativo al Cálculo de Factor de Salario Real, propone a dicho Gestor que incluye el levantamiento topográfico, memorias de cálculo, proyecto ejecutivo, Gestoría y cobra a la convocante lo correspondiente a vacaciones, aguinaldos, séptimos días y todas las prestaciones de ley, lo cual es incongruente y técnicamente imposible.
- Que, por lo anterior resulta aplicable el punto 5.1, fracción J, de las bases de la licitación, como causal de desechamiento de la proposición de la empresa adjudicada.

En ese sentido, como se aprecia, en las anteriores manifestaciones de la inconforme, ésta no precisa por qué desde su perspectiva la proposición de la adjudicada, en los Anexos E1a y E3, en las partes referentes a la gestoría referida no se ajustó a lo establecido en la Ley de la materia o por qué dicha oferta resulta incongruente o técnicamente imposible, pues no señala las violaciones supuestamente cometidas por la empresa tercero interesada o por la convocante al evaluar la proposición de la misma, así como las situaciones de hecho que justifiquen tal afirmación.

En efecto, en sus argumentos la empresa inconforme se limita a señalar que en el concepto 8.1.1.14, del catálogo de conceptos en el Anexo E1a, relativo a precios unitarios, de la empresa adjudicada "técnicamente" es imposible de realizar como lo propone", sin exponer la mínima razón de su manifestación, así como las normas jurídicas que en su concepto resultarían infringidas, tanto por lo antes señalado, como porque al levantamiento topográfico, memorias de cálculo, proyecto ejecutivo y gestoría, la adjudicada supuestamente le cobra a la convocante lo correspondiente a vacaciones, aguinaldos, séptimos días y todas las prestaciones de ley.

A mayor abundamiento, la empresa inconforme omitió aportar a esta resolutoria medio de prueba a efecto de sustentar sus afirmaciones.



En razón de lo anterior, es evidente que **PINL, S.A. DE C.V.**, se limitó a realizar afirmaciones generales, subjetivas y abstractas, sustentadas en opiniones y conclusiones obtenidas de manera unilateral, omitiendo precisar los razonamientos que la condujeron a las mismas, así como las normas jurídicas que, en su caso, estimó se infringían, por lo que tales manifestaciones carecen de fundamento alguno y deben calificarse de inoperantes.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente limitarse a manifestar que la propuesta de la tercero interesada es incongruente y técnicamente imposible, así como conclusiones unilaterales y subjetivas, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."⁹

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."¹⁰

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio.

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81

⁹ Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Página 398.

¹⁰ Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 397.



del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."¹¹

En consecuencia, se reitera que es **INOPERANTE** el argumento que se dirime, identificados en la presente resolución con el numeral 6).

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir sus informes circunstanciados, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada, las mismas no desvirtúan el sentido de la presente resolución al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando CUARTO, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial y de ampliación de la inconformidad, la empresa tercero interesada, así como las remitidas por la convocante en sus informes circunstanciados, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LO-919043988-E29-2019**, convocada por los **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, para la ejecución de la obra **"CAMINO PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO PRESA LA LIBERTAD: A) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY, TRAMO DE MONTEMORELOS A PB2. 34 KMS. DE TERRACERÍA MEJORADA Y ESTABILIZADA, EN LOS MUNICIPIOS DE MONTEMORELOS Y LINARES, N.L. B) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY, TRAMO CARRETERA 44 A PB2. 10 KMS. DE TERRACERÍAS CON CARPETA ASFÁLTICA, EN EL MUNICIPIO DE LINARES, N.L."**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como de dicho acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666



1. Reponer el acto determinado nulo, esto es, emitir los actos siguientes:
 - A. Realizar, de nueva cuenta, la evaluación de la proposición de la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, conforme al criterio establecido en la convocatoria, en específico, los documentos presentados por ésta a efecto de acreditar su capacidad financiera en el ANEXO T 7 y determinar si los mismos cumplen o no con los requisitos de la convocatoria establecidos en el numeral 3.2.2. DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN EL SOBRE QUE CONTEGA LA PROPOSICIÓN, A).- PARTE TÉCNICA DE LA PROPUESTA, en lo conducente al ANEXO T7a.
 - B. Evaluar de nueva cuenta la proposición de la empresa **DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución, determinando si su proposición técnica y económica cumple o no con los requisitos de la convocatoria a la licitación pública **LO-919043988-E29-2019**.
 - C. Emitir el fallo que conforme a derecho corresponda de manera fundada y motivada.
 - D. Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo conforme a derecho a la empresa inconforme, debiendo recabar la constancia correspondiente.
2. Se requiere a **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, para que, en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Ahora bien, respecto a los contratos derivados de los actos que se han decretado nulos, la convocante podrá tomar en consideración lo previsto por los artículos 15, 60, segundo párrafo y 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-919043988-E29-2019**, convocada por los **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, para la ejecución de la obra "CAMINO PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO PRESA LA LIBERTAD: A) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE



ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY, TRAMO DE MONTEMORELOS A PB2. 34 KMS. DE TERRACERÍA MEJORADA Y ESTABILIZADA, EN LOS MUNICIPIOS DE MONTEMORELOS Y LINARES, N.L. B) CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE ACCESO PARALELO AL ACUEDUCTO LINARES-MONTERREY, TRAMO CARRETERA 44 A PB2. 10 KMS. DE TERRACERÍAS CON CARPETA ASFÁLTICA, EN EL MUNICIPIO DE LINARES, N.L.", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del fallo para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como de dicho acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, acorde con lo establecido en el artículo 92, fracción V, de la referida Ley de Obras.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme y a la empresa tercero interesada, que esta resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, o bien, ante las instancias judiciales competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

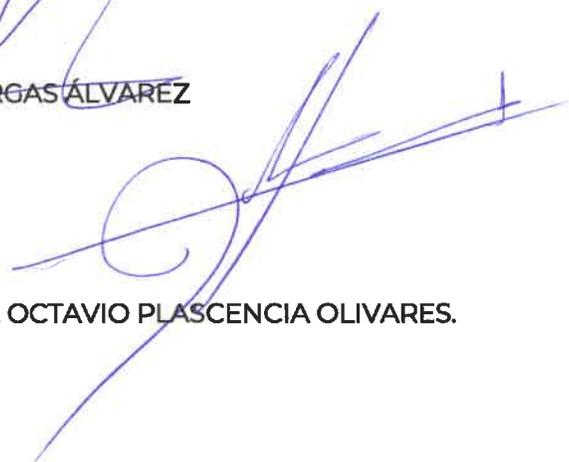
TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

CUARTO. Dese vista a la Contraloría Interna de los **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, toda vez que esta autoridad administrativa estima que se actualizan hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de dicha convocante, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "A", y el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES.

EOA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y seis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 28/11/2020 del expediente 003/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000472

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000363
2. Folio 330026521000407
3. Folio 330026521000450
4. Folio 330026521000466
5. Folio 330026521000491

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



1. Folio 0002700253721

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.

1. Folio 330026521000245

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000417
2. Folio 330026521000419

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 00027000337020 RRA 704/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921



modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

Handwritten notes in blue ink: "GPS", "B", and a signature.



En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

